



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA No. 042

Palmira, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE de mínima cuantía propuesto por QUETTY MARGOTH GUARANGUAY OBANDO solicita la terminación de la relación contractual preexistente con el señor SEBASTIAN URIBE GOMEZ la cual tiene por objeto el arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 21 A # 16 – 148 Apartamento 201 barrio Sembrador de la actual nomenclatura de Palmira.

Se invocó como causal para finiquitar el contrato, la **mora en el pago de los cánones de arrendamiento.**

Se acompañó como prueba de tal relación, contrato escrito donde consta que la demandante QUETTY MARGOTH GUARANGUAY OBANDO dio en calidad de arrendamiento al señor SEBASTIAN URIBE GOMEZ el bien en comento.

Como fundamentos de hecho, indicó, que por medio de documento privado celebró contrato de arrendamiento de vivienda urbana, el día nueve (9) de abril de 2022, en el cual acordaron las partes como vigencia del contrato DOCE (12) meses, pactándose un canon de arrendamiento por valor de (\$400.000), obligándose a pagar cada mensualidad anticipadamente durante los cinco (5) primeros días calendario de cada periodo mensual, al arrendador, así como el pago de los servicios públicos de agua, energía y gas domiciliario.

Indico, que a la fecha de presentación de la demanda y conforme a los incrementos anuales el canon actual de arrendamiento esta en la suma de \$452.480; como que el señor SEBASTIAN URIBE GOMEZ ha incumplido con su obligación de cancelar los cánones de arrendamiento desde 1 de octubre de 2022; además de que a la fecha se encuentra sin realizar la entrega material del mismo.

En consecuencia, el demandado no ha cumplido con la obligación de pagar los canones de arrendamientos en forma oportuna.

TRAMITE PROCESAL

Una vez remitida por reparto la demanda, y por considerar el despacho que esta se encontraba ceñida a lo dispuesto en los artículos 384 y 390 del Código General del Proceso se procedió, por medio de auto Interlocutorio No. 1116 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a admitirla como demanda de mínima cuantía y ordenar correr traslado al demandado, advirtiéndoseles del término otorgado por ley para postular la defensa que a bien tuviera la parte demandada; **igualmente se hizo la advertencia que para ser oída debía consignar las mesadas atrasadas y seguir consignando las causadas procesalmente.**

El demandado, señor SEBASTIAN URIBE GOMEZ se notificó de manera personal el día doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) conforme a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Vencido el término con que contaba para contestar y conferido por la ley, se observa que la demandada no allegó escrito alguno en defensa de sus intereses, guardando silencio.

CONSIDERACIONES

No se encuentra cuestionamiento alguno a los señalados presupuestos procésales para definir de fondo esta instancia. En efecto, la

competencia del Despacho es atribuible por la ubicación del inmueble materia de controversia; la capacidad para ser parte está plenamente establecida por cuanto arrendador y los arrendatarios, son personas naturales hábiles para acudir en forma personal en reclamo y defensa de sus intereses; (esto en lo que atañe a la capacidad para ser parte) y por último, existe legitimación en causa tanto por activa como por pasiva ya que una y otra son las vinculadas al contrato base de la acción. Se observa de igual manera que no se presenta causal de nulidad alguna que impida decidir de fondo lo demandado.

El contrato pretendido en terminar se formalizo el día el día nueve (9) de abril de 2022 y en él consta que la QUETTY MARGOTH GUARANGUAY OBANDO celebró contrato privado con el señor SEBASTIAN URIBE GOMEZ sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 21A # 16 – 148 Apartamento 201 segundo piso Barrio El Sembrador de la actual nomenclatura de Palmira.

Se ciñe entonces al caso de autos a la pretensión de dar por terminado el contrato de Arrendamiento definidos por la LEY SUSTANTIVA CIVIL en su artículo 1973 como: **aquel por el cual “las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de cosa (...) y la otra a pagar por este goce (...) un precio determinado”**

La parte arrendadora cumplió con la obligación de entregar el inmueble para uso y goce de su arrendatario, más esta parte por el contrario no se avino a lo convenido en lo que atañe al pago del precio de la renta en la forma, términos y cuantía estipulada, contraviniendo así lo reglado en el artículo 2000 de la obra en comento, legitimándolo por ende para solicitar la terminación del contrato invocando la causal establecida en el artículo 22 numeral 1 de la Ley 820 de 2003.

Estas aseveraciones de la parte actora, son entonces una negación indefinida la cual está exenta de demostrar, al contrariar la carga de la prueba para desvirtuarla, pero los demandados una vez se notificaron del

auto advisorio, no propusieron defensa alguna de sus intereses; situación que además tiene una justificación procesal, establecida en el artículo 384 del Código General del Proceso, pues si el demandado no acredita el pago de los cánones de arrendamiento que se le endilga deber y no realiza el pago periódico de dicho arrendamiento durante el proceso, este no podrá ser oído por el Juez, aspecto procesal que se encuentra ampliamente decantado por la Honorable Corte Constitucional, y que se configuro en el presente caso.

Ante estos asertos cabe afirmar que está plenamente establecido el incumplimiento de las obligaciones contractuales por la parte demandada, generando consecuentemente el derecho al arrendador de exigir la terminación y la consiguiente desocupación del inmueble destinado para vivienda.

En Mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre la demandante QUETTY MARGOTH GUARANGUAY OBANDO - arrendador - contra el arrendatario señor SEBASTIAN URIBE GOMEZ - del bien inmueble, ubicado en la Calle 21A # 16 - 148 Apartamento 201 segundo piso barrio El Sembrador de la actual nomenclatura de Palmira.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, el arrendatario deberá **HACER ENTREGA** a su arrendadora, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble ubicado en la Calle 21A # 16 - 148 Apartamento 201 segundo piso barrio El Sembrador de la actual nomenclatura de Palmira, debidamente desocupado y en el estado en que recibió el inmueble descrito en autos.

DEMANDANTE: QUETTY MARGOTH GUARANGUAY OBANDO
DEMANDADO: SEBASTIAN URIBE GOMEZ
RADICACION: 2023- 484 - 00
RESTITUCION DE INMUEBLE

TERCERO. De no producirse la entrega en forma voluntaria dentro del término anteriormente indicado se considerará lo pertinente, comisionando con **amplias Facultades** al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE**, indicándole que deberá proceder conforme a lo ordenado por el Articulo 595 del Código general del Proceso. Oportunamente se librará Despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO. Condenase en costas a los demandados. Tásense oportunamente por secretaria. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 500.000.oo m/cte.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de abril de 2024**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b93630e7ad22e2acafdaf156b1be0d6cd171ac66b6b7c4f3b5e9169c07bf20**

Documento generado en 02/04/2024 05:49:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>